

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 9 DE OCTUBRE DE 1919

NÚMERO 3200

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá," a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 207 de 1919, de 3 de Octubre, por el cual se nombra en interinidad Gobernador de la Provincia de Los Santos..... 509

MUNICION PRIMERA

Resolución número 138, de 1 de Octubre de 1919, recaída a una consulta del señor Justo S. Ruizar..... 509

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 62, de 22 de Septiembre de 1919, por la cual se concede una licencia..... 509

SECRETARÍA DE FOMENTO

Acuerdo expedido por la Junta Nacional de Hacienda..... 500

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad en el día 1 de Octubre de 1919..... 500

Relación de los documentos puestos como defectuosos en los días 30, 19, 2, y 3 de Septiembre y Octubre de 1919, respectivamente, como publicación se da de acuerdo con los artículos 67 y 53 del Decreto número diez thousand y cuatro de doce de Diciembre de mil novecientos trece..... 502

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acta de la vista pasada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia a la Corte Suprema de Justicia, el día 30 de Junio de 1919..... 5501

PROVINCIA DE COLÓN

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Resolución número 55, de 30 de Septiembre de 1919, por la cual se concede una licencia..... 5002

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE MONTUJO

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Montijo, el día 30 de Julio de 1919..... 5002

Avales Oficiales..... 5502

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 207 DE 1919

(DE 3 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra en interinidad Gobernador de la Provincia de Los Santos,

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Francisco González Roca, Gobernador interino de la Provincia de Los Santos, mientras dure la licencia concedida al señor E. Velarde.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 138

recaída a una consulta del señor Justo S. Ruizar

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 138.—Panamá, Octubre 3 de 1919.

Consulta el señor Justo S. Ruizar, si un panameño por adopción que no tenga su carta de naturalización inscrita de acuerdo con el artículo 321 del Código Civil vigente, puede tomar parte activa en el debate electoral, y si tiene o no derecho a obtener la cédula de ciudadanía de que trata el artículo 210 del Código Administrativo, y este Despacho pasa a resolver la consulta, previas las siguientes consideraciones:

La ciudadanía es un vínculo entre el Estado y el individuo, determinado en vista del interés de aquel y constituye una capacidad personal de la cual emana esta causa el Estado puede reglamentar discrecionalmente las condiciones y las formas en que se conserva, se adquiere y se prueba esa capacidad.

Ahora bien, así como la ley ha dispuesto que todo nacimiento, matrimonio, defunción, emancipación, habilitación y

reconocimiento de hijos naturales debe registrarse en la Oficina del Registro Civil para que el Estado pueda dar fe del Estado Civil y de la capacidad de las personas, así también puede la ley, disponer que se registren en la misma oficina las cartas de naturalización, a fin de que conste allí no solamente la capacidad civil, sino también la capacidad política de los ciudadanos que han adquirido nacionalidad mediante la naturalización.

Cabe observar que aunque nuestra legislación, así como la totalidad de las legislaciones modernas, no hace depender al Estado Civil de la nacionalidad como lo hacían los antiguos romanos, es un hecho que la capacidad legal que constituye la ciudadanía a nada se asemeja tanto como a la capacidad legal que constituye el Estado Civil. Y como de ahí la misma razón debe haber la misma disposición, y el artículo 13 del Código Civil establece que cuando no haya disposición exactamente aplicable al punto controvertido se aplicarán las leyes que regulen casos en materias semejantes, tiene aplicación correcta en este caso la disposición del artículo 17 de dicho Código que dice:

«Las leyes que establecen para la administración de un Estado Civil condiciones distintas de las que exigía una anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir.»

Con lo anterior la consulta queda claramente resuelta con la sola lectura del artículo 321 del Código Civil, que dice así:

«Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña, o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos en el artículo 6º de la Constitución, no tendrán efecto legal alguno, mientras no sean inscritos en el Registro del Estado Civil, cualquiera que sea la fecha en que se acredite y la fecha en que hubiesen sido concedidas.»

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Toda persona naturalizada panameña para comprobar su carácter de tal y en consecuencia, para poder entrar en el ejercicio activo del derecho de ciudadanía, está obligada a inscribir en la Oficina del Registro Civil su carta de naturalización u otros documentos que acrediten que el interesado ha adquirido la ciudadanía panameña, cualquiera que sea la fecha de esos documentos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

RESOLUCION NUMERO 62

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 62.—Panamá, 22 de Septiembre de 1919.

Vistas las comunicaciones que anteceden en que el señor Guillermo Patterson Jr. solicita licencia por treinta días remunerables para separarse, a partir del día 23 del presente mes del puesto de F. 23 de Química de la Escuela Normal de Institutoras y del Instituto Nacional,

SE RESUELVE:

Conceder al Professor Patterson Jr. la licencia que solicita.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN.

SECRETARIA
DE FOMENTO

ACUERDO

expedido por la Junta Nacional de Higiene.

La Junta Nacional de Higiene.

CONSIDERANDO:

Que se hace de imprescindible necesidad reglamentar el ejercicio de la Profesión de Farmacéutico, por el abuso que se ha venido cometiendo últimamente por la apertura de Boticas o Farmacias por personas que no tienen ni las condiciones morales ni los conocimientos que se necesitan para regentarlas;

Que el artículo 1420 del Código Administrativo autoriza a la Junta Nacional de Higiene para reglamentar dicha Profesión.

ACUERDA:

Artículo 1º Créase una Junta que se denominará Junta Nacional de Farmacia, compuesta de cinco Farmacéuticos graduados, nombrados cada dos años por la Junta Nacional de Higiene.

Parágrafo. Dicha Junta nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, y tendrá las atribuciones que adelante le señalen. La falta absoluta o temporal de cualquiera de sus miembros será llenada por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 2º A contar desde la vigencia del presente Acuerdo sólo podrá ejercer la Profesión de Farmacéutico aquellos individuos que tengan un permiso extendido por la Junta Nacional de Farmacia.

Parágrafo. Quedan eximidos de solicitar este permiso los que ya lo tengan de la Junta Nacional de Higiene o del extinguido Protomedicato del antiguo Departamento, por Repúblicas de Panamá.

Artículo 3º La Junta Nacional de Farmacia podrá extender permiso para ejercer la Profesión de Farmacéutico a las siguientes personas:

a) A todos los que tengan Diplomas expedidos por algún Colegio o Universidad extranjeros, debidamente reconocidos por las leyes del país donde funcionen.

La Junta de Farmacia percibirá B. 3.00 por cada uno de estos permisos que expida, los cuales dedicará a los gastos de impresión de los mismos; y

b) A toda persona que comparezca con la declaración jurada de uno o más doctores de Farmacia del país el haber practicado la Farmacia durante 4 años, preparando recetas y fórmulas, y que además pase un examen satisfactorio ante una Junta de 3 examinadores, nombrados por la Junta Nacional de Farmacia.

Parágrafo. Los 3 examinadores que designe la Junta Nacional de Farmacia pueden ser o no de su seno y tendrán derecho a percibir cada uno B. 5.00 como honorarios por cada examen que hagan.

Artículo 4º Si un postulante es rechazado no puede presentarse nuevamente a examen sino seis meses después, y así sucesivamente.

Artículo 5º Todo aspirante a examen deberá depositar previamente en la Tesorería General de la República la suma de CINCUENTA BALBOAS (B. 50.00) cada vez que se presente para ser examinado.

Artículo 6º Seis meses después de la vigencia del presente Acuerdo los que presenten Diplomas expedidos por Colegios o Universidades extranjeros con el objeto de conseguir el permiso de la Junta Nacional de Farmacia deberán sufrir también el examen, después de haber te-

cho el depósito que se exige en el artículo anterior.

Artículo 7º Seis meses después de la vigencia del presente Acuerdo será cerrada toda Farmacia que no esté registrada por un Farmacéutico que tenga permiso de la Junta Nacional de Farmacia, o que le haya sido dado anteriormente por la Junta Nacional de Higiene o por el extinguido Protomedicato.

Artículo 8º Desde la fecha en que entre en vigor este Acuerdo no podrá abrirse ninguna nueva Farmacia que no esté registrada por un Farmacéutico autorizado, y el que la abra deberá dar previo aviso a la Junta Nacional de Farmacia, acompañando un catálogo de los medicamentos, mobiliario, enseres de laboratorio y libros de consulta con que cuenta el nuevo establecimiento.

Parágrafo. La Junta Nacional de Farmacia por sí o por delegado hará, un examen del local y de las condiciones que considere necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento; se elevarán de la veracidad del inventario y si hallare todo satisfactorio concederá el permiso para la apertura.

Artículo 9º La Junta Nacional de Farmacia deberá llevar un registro de todas las Farmacias y Droguerías existentes en la República, con especificación del lugar, calle, nombre de la Farmacia o Droguería, nombre del dueño o dueños del establecimiento y nombre del Farmacéutico que la regente, si se tratare de una Farmacia.

Artículo 10º Todo dueño de Farmacia o Droguería deberá, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, suministrar a la Junta Nacional de Farmacia los informes requeridos en el artículo anterior, lo mismo que deberá darle aviso cada vez que cambie el regente de la Farmacia. Los que no cumplan con lo establecido en este artículo, el término señalado, serán castigados con una multa de B. 5.00.

Artículo 11º Las Droguerías no tendrán obligación de tener al frente de ellas a Farmacéuticos graduados autorizados, a menos que se ocupen en la venta de especialidades y preparaciones farmacéuticas o específicas para la curación de determinadas enfermedades.

Artículo 12º Queda prohibida, seis meses después de la expedición del presente Acuerdo, la venta en las ciudades de Panamá y Colón de drogas, productos químicos de uso terapéutico y especialidades farmacéuticas en frascos existentes en las Farmacias y Droguerías legítimamente establecidas. Los contraventores de esta disposición serán penados con una multa de B. 25.00 por la primera vez, B. 50.00 la segunda, y con el decomiso de las drogas, medicamentos, especialidades y específicos, la tercera.

Artículo 13º Queda prohibida la venta ambulante de medicinas secretas o patentadas sin la autorización de la Junta Nacional de Farmacia. Los contraventores de esta disposición serán penados con una multa de B. 10.00 por la primera vez, B. 20.00 la segunda, y decomiso de las medicinas y patentados la tercera.

Artículo 14º Queda prohibida la venta de sustancias venenosas a particulares y a individuos que no sean del comercio de medicinas, sin orden de autoridad competente. Compañías que vendan veneno u otro se harán responsables, los cuales podrán ser vendidos a personas conocidas y que sepan la manera de usarlo. También podrán ser vendidas aquellas sustancias que, aunque venenosas, tengan aplicación en las artes o industrias, las cuales serán declaradas por la firma del científico que las solicita.

Artículo 15º Toda sustancia, droga o medicina despachada en una Farmacia deberá llevar un rótulo específico, con el nombre o marca de la Farmacia que la expende.

Artículo 16º Cuando en la equivocación en el depósito de una droga, medicina o recetado resultare a algún persona, será responsable el Farmacéutico regente del establecimiento mancomunadamente con la persona que cometió el error, si éste no fuere Farmacéutico autorizado, pero si lo fuere, sólo éste será responsable.

Artículo 17º En atención a lo preceptuado en el artículo 1420 del Código Administrativo, las personas autorizadas pa-

ra ejercer la medicina, podrán ejercer la Farmacia de la misma manera y con las mismas restricciones y formalidades que los Farmacéuticos, quedando completamente prohibidas la concepción y venta de recetas fuera de los locales de Farmacia legalmente establecidos, de conformidad con el presente Acuerdo. Los contraventores de esta disposición serán castigados con una multa de B. 10.00 a B. 50.00.

Artículo 18º La Junta Nacional de Farmacia suspenderá el derecho de ejercer la Farmacia a todo Farmacéutico que tenga el vicio del licor, de la morfina o de la cocaína. La suspensión será decretada por el señor Gobernador de la Provincia a petición debidamente comprobada de cualquier persona, o de oficio, y por un término prudencial, por la primera y segunda vez, pero en caso de reincidencia se le suspenderá definitivamente.

Artículo 19º En los demás Distritos y Correimientos de la República, con excepción de los de Panamá y Colón, y también en los Correimientos de estos dos últimos se permitirá la venta de medicinas simples, de uso común y conocido de la generalidad y de las especialidades de patente y especialidades a aquellas personas que al presente se ocupan en este negocio y a las que les conceda permiso especial la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 20. Mientras no exista Farmacopea Nacional servirá de Código Farmacéutico la Farmacopea de los Estados Unidos, y cuando algún modico formal de acuerdo con otra Farmacopea, lo indicará así en la receta.

Artículo 21. Para ser despachadas las fórmulas deberán ser escritas con tinta, en español o en latín, usando las medidas métricas, sin abreviaturas conocidas sino en determinada Farmacia y que no son de uso corriente en el arte de formular. Deberán llevar además la fecha, la indicación para su uso, media firma del médico y la autorización de la persona para quien sea, a menos que a juicio del médico no convenga revelar esta última circunstancia.

Artículo 22. Queda prohibido prescribir medicamentos secretos que no estén patentados y que por lo tanto sean de difícil adquisición para todas las Farmacias.

Artículo 23. Cuando se prescriba un medicamento complejo, usando solamente el nombre genérico, sin añadir término o frase que determine claramente la clase que sea el botánico, podrá despachar cualquiera que esté comprendido en el nombre genérico empleado, sin responsabilidad alguna de su parte.

Artículo 24. El frasco o envase que contenga la preparación formulada, llevará un rótulo con el sello o distintivo de la Farmacia, que exprese el número de orden, la fecha, la indicación del uso, el nombre del médico y el del paciente si así se solicita.

Artículo 25. Toda Farmacia llevará un libro en el que se copiarán todas las recetas despachadas, por orden numérico, con expresión del nombre del médico y del paciente, cuando fuere posible.

En lugar de copiar podrá llevarse un libro en cuyas hojas se peguen las recetas originales, también por orden numérico.

Artículo 26. Toda Farmacia está obligada a guardar las recetas originales o las copias por un año, cuando menos.

Artículo 27. Es obligación de las Farmacias dar copias de las recetas que hayan despachado, cuando así lo solicite el doctor, o la autoridad.

Artículo 28. En casos de dosis excesivas, de incompatibilidad o de otro error a juicio del Farmacéutico, deberá estar ratificada o ratificación al médico, personalmente o por carta ordenada, y en el caso de ratificación, lo hará en la misma receta bajo su firma.

Artículo 29. No es obligatorio para los Farmacéuticos revelar la composición de las fórmulas que despachen o emitir opinión sobre el modo de obrar de éstas o sus componentes.

Artículo 30. Los contraventores de cualquiera de estas disposiciones cuya infracción no aparezca especialmente penada en el artículo que la establece, serán castigados con una multa de B. 1.00 a

B. 50.00, a juicio de la autoridad que la imponga.

Artículo 31º Los Gobernadores de Provincia serán los encargados de velar por el cumplimiento de este Acuerdo, y las multas que hayan de imponer por violación del mismo, serán hechas efectivas por el Tesorero Municipal del Distrito en el que se haya cometido el acto punible.

Artículo 32. La Junta Nacional de Farmacia está en la obligación de cooperar con las autoridades para el fiel cumplimiento de este Acuerdo, dando el aviso correspondiente y asesorando a las mismas en lo que se considere necesario.

Este Acuerdo necesita para su validez de la aprobación del Ejecutivo y entrará en vigencia 30 días después de su aprobación.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

CRO L. URRUTIA,

Presidente de la Junta Nacional de Higiene.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Septiembre 25 de 1919.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

OFICINA DE REGISTRO
DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 2 de Octubre de 1919.

Escritura número 306 de 29 de Agosto de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Enrique Chiari vende a Emilio Espinosa una finca ubicada en esa Provincia.

Escritura número 156 de 18 de Septiembre último, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual el Gobierno Nacional vende a Rosilda López un lote de terreno ubicado en el Distrito de Boquete.

Escritura número 382 de 27 de Septiembre último, de la Notaría de Colón, por la cual Leovigildo Caro R. constituye segunda hipoteca sobre una casa de su propiedad ubicada en Colón, a favor de I. L. Tolentino.

Escritura número 383 de 27 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Leovigildo Caro R. constituye segunda hipoteca sobre una casa de su propiedad ubicada en Colón a favor de I. L. Tolentino.

Escritura número 579 de 20 de Septiembre último, de la Notaría de Colón, por la cual Leovigildo Caro R. vende a Manuel Vanezas tres lotes de terreno ubicados en el Distrito de Santa Isabel.

Resolución número 721 dictada por el Poder Ejecutivo el 29 de Septiembre último, por la cual se reconoce personería jurídica a la asociación denominada "Unión de Automotores Panameños".

Escritura número 1331 de 1º de los corrientes, de la Notaría Primera de este Distrito, por la cual Pedro Juan de Icaza Martínez constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca de su propiedad, para responder de la expropiación de Jesús Gibson.

Escritura número 1235 de 1º de los corrientes, de la Notaría Primera de este Distrito, por la cual María Josefa Bernaldo da en venta a José María Huerta González una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad.

Escritura número 283 de 18 de Agosto último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Fedelito Bazarte un solar ubicado en la ciudad de David.

Escritura número 446 de 5 de Abril de este año, de la Notaría Primera de este

Cirujito, por la cual Carlos de Diego vende a Guillermina Muñoz de Correa, una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad.

Panamá, Octubre 2 de 1919.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

RELACION

de los documentos puestos como defectuosos los días 30, 16 y 1 de Septiembre y Octubre de 1919, respectivamente, cuya publicación se efectúa de acuerdo con los artículos 47 y 53 del Decreto Ejecutivo número 154 de 12 de Diciembre de 1913.

Escritura sin número de 8 de Enero último, otorgada ante Henry A. Woodbroke, Notario Público residente en la ciudad de Londres, por la cual la Compañía «The Royal Mail Steam Packet Company» vende a la «Rail Road Company» un lote de terreno y una arca de agua ubicados en la ciudad de Colón.

Escritura número 222 de 14 de Julio del año pasado, otorgada en la Notaría del Circuito de Colón, por la cual se protocoliza una escritura de venta de unos derechos hereditarios de propiedad de Pablo Orillas y otra, otorgada ante un Notario de la Zona del Canal.

Escritura número 192 de 12 de Febrero de este año, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Valentina del Rosario de León hace donación a favor de María del Rosario de León de Bustamante de tres lotes de terreno situados en jurisdicción de este Distrito.

Escritura número 1318 de 29 de Septiembre pasado, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Tomás Illanes constituye hipoteca a favor de la Nación, por la suma de cien balboas, para garantizar la exarceación de Pedro Codeto.

Escritura número 291 de 27 de Septiembre último, otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Alejandro Arizumi y otros constituyen hipoteca a favor de Victoria Lyons, sobre una casa ubicada en esta ciudad, por la suma B 3,000.00.

Escritura número 74 de 4 de Junio de 1913, otorgada en la Notaría del Circuito de Coelá, por la cual Manuela Andión vendeda de Hill vende a Rafael María Arosemena una casa ubicada en la ciudad de Penonomé.

Acta de remate verificado el 29 de Agosto último, ante el Juez Segundo de este Circuito, por la cual se le adjudica a la «Compañía de Préstamos y Construcciones» una casa y su terreno ubicados en esta ciudad, por la suma de seis mil seiscientos sesenta y seis balboas, con sesenta y seis centavos.

Escritura número 130 de 27 de Septiembre de 1913, otorgada en la Notaría del Circuito de Coelá, por la cual Rafael María Arosemena vende a Rafael E. Arosemena una casa ubicada en la ciudad de Penonomé.

Escritura número 84 de 3 de Abril del año pasado, otorgada en la Notaría del Circuito de Coelá, por la cual Rafael María Arosemena vende a Rafael E. Arosemena D. dos casas ubicadas en la ciudad de Penonomé.

Hijuela de José Stanzola Goenaga, en la cual se le adjudica un potrero denominado «Los Chicos» ubicado en el Distrito de Nazá, a José Stanzola en el juicio de sucesión de Antonio Stanzola.

Hijuela de José Stanzola Goenaga, en la cual se le adjudica un potrero denominado «Las Tranquillas», a José Stanzola ubicado en el Distrito de Penonomé, en el juicio de sucesión de Antonio Stanzola.

Escritura número 331 de 26 de Septiembre de 1919, otorgada en la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Thomas Lawrence Morgan y otros constituyen una sociedad de Comercio denominada «Morgan y Samuels».

Resolución número 721 de 29 de Septiembre de 1913, dictada por la Secretaría de Gobierno y Justicia, por la cual se resuelve conocer la persona jurídica de la sociedad de «Unión de Automotores de Panamá».

Panamá, Octubre 2 de 1919.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTA

de la visita pasada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia a la Corte Suprema de la República, el día 30 de Junio de 1919.

En Panamá, siendo las dos de la tarde del día treinta de Junio de mil novecientos diecinueve, concurrieron al Despacho de la Corte Suprema el señor Secretario de Gobierno y Justicia y el señor Procurador General de la Nación a practicar la visita correspondiente al presente mes, ordenada por el artículo 259 del Código Judicial vigente.

Presentados y examinados los libros se obtuvo el siguiente resultado:

Negocios pendientes del mes anterior, civiles.....	103
Negocios pendientes del mes anterior, criminales.....	41
Repártidos en el presente mes, civiles.....	52
Repártidos en el presente mes, criminales.....	51
Total.....	247

De los cuales han sido despachados:

Civiles.....	57
Criminales.....	48
Total.....	105

Quedan en curso para Julio:

Civiles.....	95
Criminales.....	44
Total.....	139

Paralizados por falta de gestión, civiles..... 5 |

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

Magistrado GARCIALDO B.	56
« Herrera L. »	49
« Lombardi »	34
« Quintero C. »	53
« Urrutia Díaz »	55
Total.....	247

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario, y resumiendo es como sigue:

MAGISTRADO GARCIALDO B.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	2
Para notificar el auto proferido.....	1
Con proyecto de resolución.....	2
Despachados.....	3

Sentencias.

Sustanciándose.....	7
Al despacho para fallar.....	5
Concedida una apelación.....	1
Con proyecto de resolución.....	1
Paralizados por falta de gestión.....	1
Despachados.....	5

Sala de Acuerdo.

Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	1

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	1

Sentencias.

Sustanciándose.....	4
Al despacho para fallar.....	1
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	7
Total.....	52

Vienen..... 52 |

De conocimiento en única instancia.

Sustanciándose.....	2
Despachados.....	2
Total.....	36

MAGISTRADO HERRERA L.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Al despacho para fallar.....	2
Con proyecto de resolución.....	2
Poniéndose en un limpio el auto proferido.....	1
Notificándose el auto de la Corte.....	1
Despachados.....	2

Sentencias.

Sustanciándose.....	5
Al despacho para fallar.....	3
Con proyecto de resolución.....	3
Despachados.....	5

De conocimiento en única instancia.

Al despacho para fallar.....	1
Despachados.....	1

Sala de Acuerdo.

Despachados.....	1
------------------	---

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Al despacho para fallar.....	1
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	1

Sentencias.

Sustanciándose.....	2
Al despacho para fallar.....	1
Con proyecto de resolución.....	3
Despachados.....	6

De conocimiento en única instancia.

Sustanciándose.....	2
Al despacho del señor Magistrado.....	1

Sala de Acuerdo.

Despachados.....	1
Total.....	49

MAGISTRADO LOMBARDI.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Con proyecto de resolución.....	2
Para notificar el auto proferido.....	1
Despachados.....	4

Sentencias.

Sustanciándose.....	5
Con proyecto de resolución.....	3
Paralizados por falta de gestión.....	2
Despachados.....	4

Sala de Acuerdo.

En espera de una ampliación.....	1
----------------------------------	---

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	2

Sentencias.

Sustanciándose.....	2
Con proyecto de resolución.....	4
Despachados.....	3
Total.....	34

MAGISTRADO QUINTERO C.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose.....	2
---------------------	---

Vienen..... 2-139 |

Al despacho para fallar..... 2 |

Con proyecto de resolución..... 5 |

Despachados..... 5 |

Sentencias.

Sustanciándose..... 5 |

Al despacho para fallar..... 2 |

Con proyecto de resolución..... 4 |

Despachados..... 6 |

De conocimiento en única instancia.

Sustanciándose..... 1 |

Sala de Acuerdo.

Despachados..... 2 |

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose..... 1 |

Con proyecto de resolución..... 1 |

Despachados..... 4 |

Sentencias.

Sustanciándose..... 1 |

Al despacho para fallar..... 1 |

Con proyecto de resolución..... 4 |

Despachados..... 6 |

De conocimiento en única instancia.

Despachados..... 1 |

MAGISTRADO URRUTIA DÍAZ.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Con proyecto de resolución..... 6 |

Despachados..... 8 |

Sentencias.

Sustanciándose..... 4 |

Al despacho para fallar..... 5 |

Con proyecto de resolución..... 5 |

Despachados..... 4 |

De conocimiento en única instancia.

Sustanciándose..... 1 |

Con proyecto de resolución..... 1 |

Despachados..... 1 |

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose..... 1 |

Despachados..... 2 |

Con proyecto de resolución..... 2 |

Sentencias.

Sustanciándose..... 2 |

Al despacho para fallar..... 1 |

Con proyecto de resolución..... 2 |

Despachados..... 9 |

De conocimiento en única instancia.

Al despacho del señor Magistrado..... 1 |

Total..... 247 |

El señor Secretario de Gobierno manifestó que desea dejar constancia de su satisfacción por la labor de la Corte durante el mes, observándose que ha sido mayor el número de los negocios despachados a los que han ingresado. Y además, en atención a la solicitud hecha por el señor Presidente, ofreció hacer las diligencias pertinentes para el pronto arqueo del Archivo de la Corte.

Se extiende la presente diligencia para constancia.

Al Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Procurador General de la Nación,
OSVALDO LÓPEZ.
El Presidente de la Corte Suprema de
Justicia.
JUAN LOMBARDI.
El Secretario interino.
Hermógenes Cusú.

PROVINCIA DE COLON

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

RESOLUCION NUMERO 55

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Gobernación de
la Provincia.—Resolución número 55.
—Colón, Septiembre 30 de 1919.

Vista la petición que hace el señor Sergio Cuervo, Alcalde de este Distrito en el escrito que precede.

SE RESUELVE:

Conceder la licencia que solicita para que pueda separarse de las funciones del referido empleo y llamar al respectivo suplente.

Comuníquese y publíquese.

El Gobernador,
R. S. ARCIA.
El Secretario,
Jacinto Lombardo E.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE MONTIJO

ACTA

de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Montijo, el 21 de Julio de 1919.

En la cabecera del Distrito Municipal de Montijo, a los treinta y un días del mes de Julio del año de mil novecientos diez y nueve, el suscrito Alcalde Municipal del Distrito, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 270, Título XIII, Capítulo II del Código Judicial, se constituyó en sesión del señor Personero Municipal y su Secretario, a practicar la vista requerida, al Despacho del Juzgado Municipal del Distrito para cumplir la precitada disposición.

A la llegada de los empleados visitados, los empleados visitados pusieron a la disposición de los empleados visitados los asuntos criminales cuyos expedientes fueron examinados con la escrupulosidad que el caso requiere, en presencia de los empleados visitados, presentaron los asuntos pendientes en atención al modo que en seguida se ve:

Asuntos criminales.....	1
Asuntos civiles.....	2
Incidentes civiles.....	1
Demandas verbales.....	1
Despachados.....	1
Pendientes.....	4

Así terminó la presente acta, la que se extendió y firmó para constancia por los que en ella hemos intervenido.

El Alcalde,
JOSÉ ALFARIZ.
El Juez,
E. HEREDIA E.
El Personero,
MANUEL MARÍA ESTRADA.
El Secretario del Juzgado,
J. N. RIVERA P.

El Secretario de la Alcaldía,

Moisés Restrepo.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Se pone en conocimiento al público en general que en esta Alcaldía ha presentado el señor Esfírmamento Barba como bice valiente sin dueño conocido una vacante de sangre de la siguiente manera: Le han cortado ambas orejas por la parte de abajo tomando la forma de la punta de una espada, y en la oreja derecha le han hecho un sacabocado por el lado de arriba y marcada a fuego con este fierro 19.

De acuerdo con los artículos 600 y 601 del Código Administrativo, se hace el presente anuncio públicamente para que el que se crea con derecho a reclamar el referido semoviente lo haga oportunamente; y de lo contrario será vendido por el Tesorero Municipal en almoneda pública cuyo dinero ingresará a la Tesorería Municipal del Distrito después de transcurrido los treinta días de que habla esta ley.

El bien denunciado está debidamente en poder del suscrito Alcalde.

Este aviso será publicado tanto en los lugares públicos del Distrito como en el periódico oficial por el término de treinta días.

Los Pozos, Agosto 19 de 1919.

El Alcalde,
JOSÉ M^a VELARDE B.
El Secretario,
Pedro José Quintanero C.

30 vs. 18

SE PRESENTA LA OPORTUNIDAD

Durante estos días la IMPRENTA NACIONAL puede atender todos los trabajos de encuadernación que necesiten las oficinas públicas.

Las órdenes deben pedirse a la Secretaría de Hacienda.

Septiembre de 1919.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverá con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO DE LICITACION

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coeló,

HACE SABER:

Que hasta el día 19 de Octubre del presente año, a las nueve de la mañana, hora en que comenzará el remate hasta las once a. m. del mismo día, se recibirá y propondrá en pliego cerrado para adjudicar al mejor postor, el contrato de alimentación de los presos pobres de esta Cabecera, bajo las bases que a continuación se expresan:

1º El término del contrato será el de un año que comenzará a contarse desde el día en que se firme en esta Gobernación.

2º El precio de la alimentación diaria por cada preso será de treinta y cinco centavos de balboa (B. 0.35).

3º La ración diaria para cada preso será así: a desayuno, que se servirá de seis y media de la mañana a las siete, y que consistirá en una taza de café endulzado con azúcar o panela y diez onzas de pan salmuerado, que se servirá de once y media a doce del día y consistirá en san-

cocho bien condimentado y arroz con manacas, cenar, que se servirá de cinco y media a seis de la tarde, y que consistirá en un plato de sopa variada, un plato de arroz con manacas y un plato de carne cocida;

4º Los alimentos diarios de cada preso, serán en conjunto: pan, 10 onzas; carne, papas, yucas, plátanos o fiamé, manzanos en cantidad suficiente; azúcar o panela la necesaria; café, una taza grande de capacidad poco más o menos de medio litro; condimentos, los indispensables;

5º La adjudicación que haga el Gobierno será provisional hasta tanto sea aprobada por el Poder Ejecutivo;

El Gobierno se reserva el derecho de adjudicar el contrato a la persona que aceptando el precio indicado de treinta y cinco centavos de balboa (B. 0.35) diarios por cada preso, ofrezca suministrar los alimentos de la mejor calidad e inspire mayor confianza en el cumplimiento de sus obligaciones;

6º Para ser postor admisible es indispensable depositar previamente la suma de treinta balboas (B. 30.00) ante el Juez Ejecutor; y el que adquiere el contrato tendrá que presentar una fianza personal de diez balboas (B. 100.00);

7º La falta de cumplimiento del contrato en cualquiera de sus cláusulas, debidamente comprobado, traerá como consecuencia la rescisión del mismo por el Gobierno, sin derecho a reclamo por parte del contratista;

8º En el memorial de propuesta hay que hacer constar la aceptación del pliego de cargos conforme aquí se estipula.

—Panamá, Septiembre 10 de 1919

El Gobernador de la Provincia,

PLACIDO SÁNCHEZ R.

El Secretario de la Gobernación,

Ricardo Jón.

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito Municipal de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor D. Anselmo González, mayor de edad, vecino de la Hacienda de La Fina, se encuentra, hace tres años, una leonera sin dueño conocido, marcada a sangre en las orejas y de color canelo.

Se avisa al público para que el que se crea con derecho a la mencionada especie se presente a reclamarla ante el suscrito.

Si pasados treinta días de este requerimiento no hubiese reclamación alguna, la res será rematada en almoneda pública por el señor Tesorero, mediante las formalidades de estilo y entregada al que resulte favorecido en el remate.

Fijado en esta localidad por el término de treinta días, se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL por igual término.

Las Tablas, Agosto 9 de 1919.

El Alcalde,

PAULO ALBA P.

30 vs.—12

AVISO

El infrascrito, Alcalde del Distrito de Calobre,

HACE SABER:

Que en poder del señor Secundino Fernández, se encuentra depositado un novillo de color negro, llamamartillo, marcado a fuego en la palsa izquierda con los siguientes caracteres NG H G y en la palsa del mismo lado con el siguiente: M P. El toro en referencia es rano de la pisa donde está marcado; y de segunda talla.

De conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se hace el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, y de lo contrario será vendido en almoneda pública cuyo dinero ingresará a la acaje Municipal de este Distrito, previa exclusión de los gastos que se ocasionen.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado por treinta días en la GACETA OFICIAL para los fines legales.

Calobre, Septiembre 22 de 1919.

El Alcalde,
ERIAS MEDINA.

El Secretario,
Manuel S. Tejeda.

30 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Napoleón Uribe, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se lo sigue por corrupción de menores; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que la ley le asigne, de lo contrario, se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades, tanto del orden político como del judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero, a pena de los castigos que para estos casos tiene establecida la ley.

No se pone la filiación por no existir en los autos.

Dado en Colón, a los veinte y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,
RODOLFO ATANZA A.

El Secretario,
Cristóbal de Urriola.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Manuel Vicente Sutherland, para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se lo sigue por el delito de sustitución de un documento público; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que la ley asigne, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades, tanto del orden político como del judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender al sindicado o denunciar su paradero a pena de los castigos que para estos casos tiene establecida la ley.

Su filiación es la siguiente:

Nombre. Manuel Vicente Sutherland.
Edad. Veinte y siete años.
Estado. Soltero.
Profesión. Abogado.
Naturalidad. Portobeleno.
Vecindad. Colón.

Dado en Colón, a primero de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,
RODOLFO ATANZA A.

El Secretario,
Cristóbal de Urriola.

3 vs.—2

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Buene muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABELLERO,
Archivero Nacional.

Imprenta Nacional.—Ber. N.º 467